Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. F., en autos: "S. D. J. M. G. c/ C., J. F. s/ SUMARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO) Expte. 103/08" s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. Nro. 28/2009,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 2 (Expte. Nro. 273/2008).

Llegan a estudio de esta Alzada, por haber interpuesto J. F. C. a fs. 22, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 19/20vta., concedido en relación a fs. 23.

I.- Se agravia el recurrente a fs. 24/26vta., contra la decisión del juez de grado que rechaza el incidente de nulidad en base a fundamentos que no son tales y a la tergiversación de los actos procesales cumplidos en autos.- Se agravia que se viole la normativa aplicable al caso (art. 135 inc. 11, 175 y 180 y ss. del CPr.).- Señala que el magistrado no puede afirmar seriamente que se corrió traslado del pedido de integración conjuntamente con el traslado de la demanda, cuando se proveyó la citación de terceros, previo a que se notificara la demanda y transcurriera el plazo para la contestación.- Afirma que el juzgado no corrió traslado de la integración de la litis, y con ello violó el principio de contradicción, de bilateralidad, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su parte.- Sostiene que el pedido de integración de la litis tiene naturaleza incidental por lo tanto su traslado como su resolución se notifica personalmente o por cédula (art. 180 del CPr.).- Agrega que su parte no puede haber quedado notificada por ministerio ley de la citación de terceros, porque al momento de su emisión (07-04-08), él no estaba notificado de la demanda, no era parte del proceso, no

tenía participación procesal.- Conclusión, el plazo para impugnar la providencia cuestionada comienza a correr desde que su parte se notificó personalmente (10-06-08), como lo exige el Código de Procedimiento.- Finalmente manifiesta que la violación del rito conculca el derecho de defensa del demandado, toda vez que el vicio del procedimiento le impidió a su parte oponerse y fundamentar esa oposición a la citación.- Explica que la citación es improcedente, pues la integración resulta aplicable a los casos donde se puede dictar sentencia validamente sin la incorporación al proceso de estos terceros, y en el caso la participación de E. y M. Á. A. no es requisito de validez necesario para el dictado de la sentencia.-

A fs. 28/30 contesta traslado los Sucesores del J. M. G., solicita el rechazo de los agravios.

II.- Corresponde adentrarnos en los agravios expuestos por el apelante.

Se ha de señalar en forma liminar que tal como lo ha sostenido la Sala “A” en numerosos fallos (S.I. Nro. 223/92 y 190/95 entre otras), las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala a, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).-

Que quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.- En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina coinciden uniformemente (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117)" ... es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable.- Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad, de-clarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo..." (Epifanio J.L. Condorelli en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y Otros, Ed. Hammurabi, 1980, pág. 95).

De las constancias de autos (Expte. N° 103/08) surge que en el escrito de demanda presentado con fecha 14 de marzo de 2008, la actora (Punto V – Integración de la Litis), solicita expresamente se cite a los Sres. E. y M. Á. A. (fs. 22vta.).-

Con fecha 25 de marzo de 2008 se corrió traslado de la demanda (fs. 26).- Siendo debidamente notificado el Sr. C. el 16 de abril de 2008 (fs. 36 y

vta.).-

El Sr. C. contesta demanda el 02 de mayo de 2008 (fs. 162/166vta.).- De dicho escrito no surge ni oposición y mucho menos fundamentación de esa oposición a la citación, razón por la cual no puede esgrimir como argumento (fs. 26) que se vio impedido de hacerlo o que se ha conculcado su derecho de defensa, toda vez que tuvo conocimiento pleno de la integración de la litis desde el mismo momento que se le corrió traslado de la demanda.-

La contestación de demanda es el momento donde la contraparte tiene la obligación legal de expedirse en relación a los hechos invocados en la demanda, por lo que el silencio se considera como una manifestación de voluntad favorable a la postura del accionante.-

El silencio absoluto guardado en el escrito de responde sobre una de las reclamaciones expresamente formuladas en la demanda, importa un asentimiento tácito con los términos de la misma (Cfme. "Recanati, Hugo O. C/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios" 21-5-1996 – elDial- WD05D).-

El resto de los argumentos devienen inconducentes más allá que se haya ordenado la integración de la litis previo a la contestación, toda vez que como ya se señaló no existió oposición y por ende perjuicio alguno.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. F. C. a fs. 22 y confirmar las sentencia de grado (fs. 19/20vta.).-

III.- Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota,(art. 68 y ss CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales

intervinientes de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso (art. 33 de la ley 2.200- Dec. 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. F. C. a fs. 22, y confirmar la sentencia de fs. 19/20 vta..

2)Costas de la Alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dres. C. S. K. y C. N. G., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que se regulen en primera instancia.

3)Regístrese, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS